Modificación del artículo 1 de la ley de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, No. 858, y derogación de las leyes sobre monopolio del tabaco. —G. O. No. 4833, del 21 de Septiembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 991.

Artículo 1.— El artículo 1º de la ley sobre cigarros y cigarrillos, número 858, promulgada el día 13 de marzo del presente año, y publicada en el número 4777 de la Gaceta Oficial, queda reformado así:

"Artículo 1º— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de un centavo seis décimos....un cuarto de centavo

b)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de un centavo seis décimos.....medio centavo

c)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de cuatro centavos hasta siete centavos.. un centavo

d)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de siete centavos..centavo y medio

e)—Sobre cada onza o fracción de onza de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase tres centavos y dos quintos P.N.

f)—Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de siete centímetros de largo..dos pesos y diez centavos

g)—Sobre cada mil cigarrillos que excedan de siete centímetros de largo hasta catorce centímetros.. tres pesos y ochenta centavos

Cuando los cigarrillos excedan de catorce centímetros, se aplicará además, un impuesto proporcional de dos pesos el mi-

llar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

Artículo 2.— Quedan derogadas las leyes número 712, del 22 de junio de 1934, 721, del 18 de julio de 1934, y 754 del 2 de octubre de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
J. Mota hijo.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Fianzas de los Tesoreros Municipales y del Tesorero del Distrito Nacional. —G. O. No. 4835, del 28 de Septiembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 993.

Art. 1.— La fianza que, antes de entrar en posesión de sus